Sentencia impugnada:	**Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2015.**
Materia:	Laboral.
Recurrente:	**Yamil Vilorio Núñez.**
Abogados:	**Licdos. Juan Manuel Mena Lapaix y Eury Chernicol Paula Sánchez.**
Recurrido:	**Tricom, S. A., y Orange Dominicana, S. A.**
Abogados:	**Lic. Salvador Ortiz y Licda. July Jiménez Tavárez.**

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 12 de octubre del 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Yamil Vilorio Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1659348-4, con residencia en la calle Central, núm. 1, Edificio Civil Residencial II, Bloque I, Apto. B-2, Jardines del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Ortiz, por sí y por la Licda. July Jiménez Tavárez, abogados de los recurridos Tricom, S. A., y Orange Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Mena Lapaix y Eury Chernicol Paula Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1759648-6 y 001-1771411-3, respectivamente, abogados del recurrente Yamil Vilorio Núñez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103357-9, abogada de los recurridos;

Que en fecha 7 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Yamil Vilorio Núñez contra la empresa Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A., (hoy Altice Hispaniola, S. A.), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Yamil Vilorio Núñez, en contra de la empresa Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A., (hoy Altice Hispaniola, S. A.), por ser conforme al derecho; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Yamil Vilorio Núñez y Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A., (hoy Altice Hispaniola, S. A.), con responsabilidad para la parte demandante por dimisión injustificada y en consecuencia rechaza la solicitud de pago de prestaciones laborales, por mal fundamentada; Cuarto: Acoge la demanda en cuanto a la reclamación de derechos adquiridos por ser justo y reposar en pruebas legales y condena a Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A., (hoy Altice Hispaniola, S. A.), a pagar a favor del señor Yamil Vilorio Núñez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Tres Mil Setenta Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD$33,318.94), por proporción del salario de Navidad; Cincuenta Mil Trescientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD$50,318.94), por 14 días de vacaciones; para un total general de Ochenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD$83,389.36), calculado en base a un salario mensual a Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$85,650.00) y un tiempo de labor de cuatro (4) años, diez (10) meses y quince (15) días; Quinto: Ordena a la empresa Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A., (hoy Altice Hispaniola, S. A.), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Sexto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación interpuestos, uno por el señor Yamil Vilorio Núñez y otro por Tricom, S. A., ambos en contra de la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 2015, número 039-2015; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que ambos los rechaza por improcedentes, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia la confirma en todas sus partes; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 100 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del recurso de casación, toda vez que el mismo fue notificado fuera del plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 8 de febrero del 2016, por Acto núm. 65/2016, diligenciado por el ministerial José Luis Portes Del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso

de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Yamil Vilorio Núñez, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.